

EXPEDIENTE: R.S. 74/69  
PROMOCIÓN: 23355

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por Araceli Pérez Nieto, en su carácter de Secretaria General Sustituta, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, personalidad que acredita en términos de la documentación que exhibe, escrito por el cual, comunica la celebración del Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo General, en el que se aprobó suplir al Secretario General, derivado de la sanción administrativa que se aplicó y por la cual, se ausentará temporalmente del cargo para el cual fue electo y solicita se tome nota.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 48, fracción II, 50, fracción IV, 54, fracción III y 65, fracciones I, inciso a, del Estatuto de la citada organización sindical, vigente y registrado de la foja ciento ochenta y cuatro a la doscientas cuarenta y uno del quinto cuaderno, del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirección, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

**"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).**

*Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."*



EXPEDIENTE: R.S. 74/69  
PROMOCIÓN: 23355

En el caso, es oportuno precisar los siguientes antecedentes:

Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, este Tribunal tomó nota de la integración Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el periodo comprendido del diez de agosto de dos mil dieciocho al nueve de agosto de dos mil veintiuno, tomando nota entre otros, de:

CARGO:	NOMBRE
1. SECRETARIO GENERAL	JESÚS SALVADOR AGUILAR AGUILAR
2. SECRETARIA DEL INTERIO Y ORGANIZACIÓN	PARACELI PÉREZ NIETO

Aunado a lo anterior, mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, derivado de las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, por la enfermedad SARS-CoV2 (COVID-19), se tomó nota de la prórroga de la gestión, del Comité Ejecutivo del Sindicato referido, por el periodo correspondiente del diez de agosto al nueve de septiembre de dos mil veintiuno, o hasta en tanto, existan las condiciones sanitarias necesarias, según lo establezca la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, para que se realice la elección correspondiente, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la norma estatutaria correspondiente.

Ahora, la promovente hace del conocimiento de esta Autoridad, que mediante escrito de catorce de marzo de dos mil veintidós, la Directora de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, le hace de su conocimiento que le fue impuesta a Jesús Salvador Aguilar Aguilar, las sanciones administrativas consistentes en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por tres meses previa destitución, previstas en el artículo 75, fracciones III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando temporalmente vacante la Secretaría General para la que fue electo.

Al respecto, los artículos 50, fracción IV y 54, fracción III, del Estatuto del sindicato de referencia, a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 50.** Son obligaciones del Comité Ejecutivo General: (...)

IV. Reunirse cada semana para tratar todos los asuntos que a su competencia correspondan; (...)",

**"Artículo 54.** Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría del Interior y Organización: (...)

III. Firmar los citatorios y las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes, conjuntamente con el Titular de la Secretaría General; (...)."

Como se advierte de los citados artículos, es facultad de la Secretaría del Interior y Organización, firmar los citatorios para la celebración de Plenos del Comité Ejecutivo General, quien deberá reunirse cada semana para atender los asuntos de su competencia.

Ahora, el citatorio de catorce de marzo de dos mil veintidós, para la reunión Extraordinaria del Pleno del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue suscrito por la Secretaría del Interior y Organización, derivado de la ausencia temporal del Secretario General, sin que el Estatuto contemple un plazo específico para la emisión de dicha convocatoria.

Asimismo, del Acta del Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo General del Sindicato de referencia, celebrado el catorce de marzo de dos mil veintidós, se advierte que el mismo, contó con la asistencia de seis de los once integrantes del Comité Ejecutivo General; que el mismo se desarrolló conforme al orden del día establecido en el citatorio respectivo; y, que los acuerdos adoptados fueron aprobados por unanimidad de los asistentes; considerando que el Estatuto no establece el quorum requerido para su realización.

De igual forma, en dicha Acta se advierte, que se hizo del conocimiento de la plenaria, el oficio de catorce de marzo de dos mil veintidós, en el que la Directora de Relaciones Laborales y Servicios al Personal, comunica que le fueron impuestas a Jesús Salvador Aguilar Aguilar, las sanciones administrativas consistentes en la "INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR TRES MESES PREVIA DESTITUCIÓN", previstas en el artículo 75, fracciones III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dejó temporalmente vacante la Secretaría General del citado Sindicato.



EXPEDIENTE: R.S. 74/69  
PROMOCIÓN: 23355

Por su parte, el artículo 65, fracción I, inciso a del Estatuto de referencia, señala:

*"Artículo 65. Los miembros del Comité Ejecutivo General, en sus ausencias se sustituirán en la siguiente forma:*

*I. En las ausencias del Titular de la Secretaría General, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*a) Las ausencias temporales hasta por noventa días, serán cubiertas por el Titular de la Secretaría del Interior y Organización, (...)."*

De lo anterior, se observa que la ausencia temporal del Secretario General, hasta noventa días, será cubierta por el Titular de la Secretaría del Interior y Organización.

En consecuencia, **TOMESE NOTA** del cambio efectuado en el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo ordenado en acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, hasta en tanto, existan las condiciones sanitarias necesarias, según lo establezca la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, para que se realice la elección correspondiente, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la norma estatutaria correspondiente, en los siguientes términos:

CARGO	NOMBRE
1. SECRETARIA GENERAL SUSTITUTA	ARACELI PÉREZ NIETO

**NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.-** Así lo resolvió por **U N A N I M I D A D** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe. **VEINTESEIS FIRMAS ILEGIBLES.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE:

**CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas que sellan constantes de tres  
fojas útiles, concuerdan fielmente con su original que se tiene a la  
vista y obran en el expediente registrado bajo el número R.S.  
74/69, relativo al Sindicato de Trabajadores de la Cámara de  
Diputados del H. Congreso de la Unión, lo que certifico con  
fundamento en la fracción IX del artículo 27 del Reglamento Interior  
del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos  
conducentes.- En la Ciudad de México, a los treinta días del mes  
de marzo de dos mil veintidos.- Doy fe.



**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**